

JUZGADO DE LO SOCIAL N°3 DE LOGROÑO Y PROVINCIA

N° AUTOS:201/10

SENTENCIA N° 369/10

En la ciudad de LOGROÑO, a dieciocho de mayo de dos mil diez.

Vistos por mí, José M^a Labado Santiago, Magistrado titular del Juzgado de lo Social n° 3 de Logroño, los presentes autos de juicio verbal del orden oscial de la jurisdicción en materia de IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL entre las siguientes partes:

Como demandante el sindicato UNION REGIONAL DE CC.OO. DE LA RIOJA, representado y asistido por el Letrado/a D^a MSSJ.

Como demandado

El sindicato UNION GENERAL DE TRABAJADORES representado y asistido por el Graduado Social D JMSDG.

El sindicato CSI-CSIF, representado y asistido por Letrado/a D/D^a CR.

La empresa XXX representada por D/D^a LFR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, presentada el día 3 de marzo de 2010, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la/s codemandada/s a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO. Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio el día 27 de abril de 2010. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas declaradas pertinentes por S.S^a, con el resultado que consta en el acto de juicio, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

PRIMERO. En fecha 7 de Enero finalizó el plazo de exposición del censo.

SEGUNDO. Efectuada reclamación del censo, en fecha 19 de Enero se notifica por la Mesa Electoral a las partes la admisión de la reclamación presentada por CC.OO, y en consecuencia se eleva el censo, haciendo necesaria una candidatura de cuatro representantes, requisito éste no cumplido por la representación de CSI-CSIF.

TERCERO. Solicitada ampliación de plazo por el sindicato impugnante, dado que la comunicación de la ampliación del censo coincide con el fin del plazo de presentación de candidaturas, la Mesa le concede dicho lazo mediante acuerdo de fecha 27 de Enero de 2010.

CUARTO. En fecha 28 de Enero de 2010, es decir, dentro del plazo señalado por la Mesa, CSI-CSIF presenta su candidatura, esta vez de forma correcta.

QUINTO. En fecha 29 de Enero, la Mesa modifica su criterio y anula la candidatura de CSI-CSIF.

SEXTO. Que se dictó Laudo Arbitral en el expediente 2/10 en fecha 18 de Febrero de por lo que se estimó la impugnación forñ por CSI-CSIF, relativa al proceso electoral de XXX al Colegio de Especialistas y no cualificados, anulando el acuerdo de la Mesa Electoral de fecha 29 de Enero de 2010 por el que se anuló la candidatura de CSI-CSIF, retrotrayendo el proceso electoral al momento de la proclamación de candidaturas, con repetición del acto de la votación, al que deberán concurrir las candidaturas de CC.OO Y CSI-CSIF.

SEPTIMO. Que obra en autos el expediente de arbitraje 2/2010 que se da por reproducido.

FUNDANENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos que se declaran probados en el anterior relato fáctico han quedado acreditados por la valoración conjunta de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica -artículo 97.2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de Abril- y en particular por la documental, confesión y testifical obrante e autos.

SEGUNDO. Postula la parte actora en su demanda la impugnación del Laudo Arbitral dictado en el Expediente 31/02. Centrando los términos de la presente litis” se ha de indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores y en los artículos 29 y 30 del Real Decreto 1844/1944, de 9-9, las elecciones a delegados de personal y miembros del Comité de Empresa se pueden impugnar, tanto la elección en si misma como las decisiones que adopte la Mesa y cualquier otra actuación de la Mesa a lo largo del proceso electoral, impugnación que puede basarse en las siguientes causas:

- A) Existencias de vicios graves que puedan afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.
- B) Falta de capacidad o de legitimidad de los candidatos elegidos.
- C) Discordancia entre el Acta y el desarrollo del proceso electoral.
- D) Falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el Acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

El Estatuto de los Trabajadores en su artículo 76 establece para las reclamaciones en materia electoral un procedimiento arbitral, disponiendo el dictado por el árbitro, designado conforme al procedimiento establecido en dicho precepto y con los requisitos que en él se significan, laudo arbitral, que ha de ser impugnado de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 127 y siguientes de la LPL, y en concreto en el artículo 128 al enumerar las causas en las que puede fundarse la demanda se recoge expresamente la consistente en “indebida apreciación o no apreciación de cualquiera de las causas contempladas en el artículo 76.2 del E.T. siempre que la misma haya sido alegada por el promotor en el curso del arbitraje y toda vez que en el caso de autos el laudo arbitral dictado es conforme a derecho y cuyos fundamentos se dan por reproducidos en aras a la brevedad, al no apreciarse en el mismo vicios graves, que puedan afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado. Es por lo que procede la desestimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey,

FALLO

Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por el sindicato UNION REGIONAL DE CC.OO DE LA RIOJA, contra los sindicatos UNION GENERAL DE TRABAJADORES, CSI-CSIF y la empresa XXX sobre IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL EN ELECCIONES SINDICALES, debo confirmar y confirmo el LAUDO ARBITRAL dictado el día 18 de Febrero de 2010.

Notifíquese esta sentencia a las partes y a la Oficina Pública correspondiente advirtiéndole que contra ella NO CABE INTERPONER RECURSO ALGUNO.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.